Fojas: 933
Novecientos treinta y tres.

Cgv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Visto:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

La demandada Renta Nacional Compañía de Seguros, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado de tres de setiembre del año pasado, que corre a fs. 739 de autos, por la causal del numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal. Sostiene que se han omitido las consideraciones de hecho y de derecho, toda vez que estas son insuficientes para fallar la controversia.

Afirma que la sentenciadora al pronunciarse sobre el beneficiario de la Póliza 724768-1, ha omitido considerar la declaración de un testigo, cuyos dichos analiza latamente, sin precisar los motivos de dicha omisión.

Solicita se acoja el recurso se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo rechazando la acción deducida en todas sus partes, costas.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que la causal invocada en primer lugar sanciona con nulidad el hecho de haberse dictado la sentencia con omisión de sus fundamentos de hecho o de derecho, que revisada esta, consta de sus considerandos décimo sexto y décimo séptimo, que la Sra. Juez a quo, luego de analizar las pruebas rendidas por las partes, analiza el contrato de seguro pactado entre las partes, la obligación de la aseguradora y el cumplimiento de la obligación, para luego referirse a la indemnización reclamada.

2°.- Que de lo analizado se desprende que en la especie no se da el vicio reclamado y que el recurrente sostiene en la falta de consideraciones de la sentencia.

En su escrito al analizar la omisión de una supuesta prueba testimonial, el recurrente sin mencionarlo, desliza una nueva causal, la que no materializa, y que diría relación con la omisión de la prueba rendida. Durante la tramitación del recurso, se agrega a los autos prueba testimonial rendida mediante exhorto, de la que no tuvo conocimiento la Sra. Sentenciadora a quo, y que conforme a lo preceptuado en el artículo 431 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, su ponderación es de cargo del tribunal que conocerá del recurso de apelación.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767 ,768 y 769 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma, interpuestos por la demandada, en contra de la

XZDLGDYLC

sentencia de tres de setiembre último, que se lee a fs., 739 de autos, la que no es nula.

En cuanto al recurso de apelación:

En cuanto a la forma:

1°.- Que a fs. 914 y siguientes, se agregó prueba testimonial de la demandada, rendida por exhorto, que contiene las declaraciones del testigo Joan Guillem González Zuleta, quien fue tachado por la actora en base a la causal del numeral sexto del artículo 358 del código de Procedimiento Civil, esto es, tener en el pleito interés directo a indirecto:

2°.- Al tenor de las preguntas para tacha el testigo señaló ser dependiente de JGZ Ajustadores Ltda., cuyo giro es liquidadora de seguros quien le paga la remuneración convenida; que tiene la calidad de socio de dicha empresa, que no es su representante, que a esta se le asignan siniestros por la parte demandada, desde hace unos dos años, que recibió al abogado que representa a la actora, limitándose a explicar o reiterar la posición establecida en el informe de liquidación.

3°.- Que la tacha se sostiene en el interés directo o indirecto del testigo, y se ha resuelto reiteradamente que este interés debe ser de orden pecuniario, lo que no se logra acreditar con el mérito de los antecedentes expuestos, de manera que se rechazara la tacha deducida.

En cuanto al Fondo:

1°.- Que el testigo de la demandada Joan González Zuleta a fs. 918, declarando al tenor del punto 2, de la interlocutoria de prueba, afirma que Transportes Inverzal Limitada, no tiene la calidad de asegurado de la Póliza 724768-1; que lo son los herederos legales del asegurado, por no aparecer determinada la en la Póliza la designación de beneficiarios, lo que fue informado a don Jorge Gaete en representación de Inverzal Limitada. Reconoce el informe de liquidación 396/2015 que se le exhibe, que no ha tenido conocimiento de modificación alguna de la Póliza N°724768-1, que no ha afirmado que exista endoso que modifique la Póliza, pues eso lo manifestó don Jorge Gaete.

2°.- Que analizadas las declaraciones de este testigo, con las de Yasna Montesinos también testigo de la demandada que rolan a fs.390, quien depone al tenor del punto 2, de la interlocutoria de prueba, sostiene que los asegurados de la Póliza eran los empresarios Jorge Gaete y Luis Peredo y los 27 choferes es decir Transportes Inverzal Ltda., beneficiaria era la madre de uno de ellos para los dos casos, no recordando haber participado en reuniones anteriores a la de la Póliza 724768-1.

Que las declaraciones de estos testigos, difieren y no están contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, de manera entonces que las testimoniales rendida por la demandada ante el tribunal a quo y por exhorto, no logran desvirtuar los hechos establecidos por la Sra. Sentenciadora a quo.

Visto:

XZDLGDYLC

EN CUANTO A LAS TACHAS:

Se rechaza la opuesta por la parte demandante en contra de las declaraciones del testigo de la demandada Joan González Zuleta.

EN CUANTO AL FONDO:

Se confirma, **con costas del recurso,** la sentencia apelada de tres de setiembre del año dos mil dieciocho, escrita a fs., 739 de autos.

Regístrese y devuélvanse con su agregado y custodia.

Redacción del Ministro Sr. Martínez.

No firma el abogado integrante Sr. Elorriaga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.

N°Civil-2622-2018.

Patricio Hernan Martinez Sandoval
Ministro
Fecha: 24/06/2019 10:48:20

Mario Rene Gomez Montoya
Ministro
Fecha: 24/06/2019 10:48:21

Valeska Natalia Molina Olguin
MINISTRO DE FE
Fecha: 24/06/2019 12:07:59

XZDLGDYLC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Mario Rene Gomez M. Valparaiso, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XZDLGDYLC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.